



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**  
**Magistrado ponente**

**CP119-2026**  
**Radicación n.º 71100**  
(Acta n.º 134)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, la Sala procede a rendir el concepto que en derecho corresponde en relación con la solicitud de extradición del ciudadano panameño **ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA**, efectuada por el Gobierno de la República de Panamá.

**II. ANTECEDENTES**

1. El Gobierno de la República de Panamá reclamó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano panameño ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA, identificado con la cédula de identidad n.º 8848498 y pasaporte n.º PA0789509 expedidos en la República de Panamá. Lo hizo a través de su

embajada en Colombia, mediante las Notas Verbales n.º EPCOL/622/25 del 01 de octubre y EPCOL/632/25 del 07 de octubre de 2025. El referido ciudadano es requerido para ser imputado e investigado dentro de las causas identificadas<sup>1</sup> con los números 202200045491A, 202200057403, 202200069359 y 202200075249, como supuesto infractor del delito contra el patrimonio económico en la modalidad de estafa.

2. La Fiscalía General de la Nación dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004. Así, decretó la captura con fines de extradición del mencionado con Resolución del 20 de octubre de 2025. La aprehensión ocurrió el 21 de octubre siguiente en el aeropuerto internacional “El Dorado” de la ciudad de Bogotá.

3. La embajada de la República de Panamá formalizó la petición de extradición con la Nota Verbal n.º EPCOL/672/25 del 24 de octubre de 2025. Para el efecto adjuntó los siguientes documentos<sup>2</sup> con la correspondiente *apostille*:

3.1. La solicitud de extradición emitida por el Juzgado de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, en calidad de autoridad judicial requirente dentro de las causas penales que motivaron la petición.

3.2. Nota n.º 4636/DNC del 25 de noviembre de 2022, expedida por la Dirección Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral de Panamá, a la que se adjuntó reporte de

<sup>1</sup> Con la Nota Verbal n.º EPCOL/731/25 del 20 de noviembre de 2025, procedente de la Embajada de la República de Panamá., se adicionó a la solicitud de extradición la causa n.º 202200083865.

<sup>2</sup> Por el Delito Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de estafa agravada dentro de las causas n.º 202200045491A y 202200057403.

identificación correspondiente a ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA.

3.3. Nota n.º 906/APAP/AL del 30 de septiembre de 2025, suscrita por la Administradora General de la Autoridad de Pasaportes de Panamá, mediante la cual se remitió el reporte de detalles del Sistema de Pasaporte Electrónico, correspondiente a ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA, titular del pasaporte PA02200859, junto con la tarjeta decadactilar.

3.4. Nota n.º 407/DRRC/25 del 23 de enero de 2025, emitida por la Dirección Regional de Registro Civil del Tribunal Electoral, suscrita por la subdirectora regional del Registro Civil de Panamá Centro, mediante la cual se remitió el reporte del árbol genealógico de ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA.

3.5. Reproducción de las disposiciones normativas aplicables al caso, incluidas aquellas relativas a la prescripción de la acción penal.

3.6. En lo referente al asunto con radicado 202200045491A, allegó los siguientes documentos:

3.6.1. Copia de la noticia criminal n.º 202200045491A.

3.6.2. Copia de la querella presentada el 24 de junio de 2022 por el Licenciado Adonis Musmanno, en representación de José Sandoval Charpentier, así como su corrección radicada el 19 de julio de 2022.

3.6.3. Copia de la Resolución de Aprehensión n.º 45 del 7 de junio de 2024, emitida dentro de la causa n.º

202200045491A.

3.6.4. Nota n.º 2022(590-01)13727 del 18 de julio de 2022, expedida por el Banco General, mediante la cual se remitió el movimiento bancario de la cuenta de ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA.

3.6.5. Nota n.º SMV-1115-JUR-08 del 14 de septiembre de 2022, suscrita por la Superintendencia de Mercados de Valores.

3.6.6. Nota n.º SBP-2023-04523 del 3 de julio de 2023, emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá, mediante la cual se informó que INVERSIONES ADARDEL e INVERSIONES AD no contaban con autorización para ejercer actividades bancarias, ni para operar como oficina de representación, ni con licencia fiduciaria en ese país.

3.6.7. Copia autenticada de 28 de septiembre de 2025 de la detención con fines de extradición de ABRAHAM DARIO DELGADO RIVERA, emitida por el Tribunal de Garantías.

3.7. Frente al asunto con radicado 202200057403, allegó los siguientes documentos:

3.7.1. Denuncia presentada por la víctima.

3.7.2. Extracto de la cuenta bancaria de titularidad de ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA en el Banco General, en el que se registraron transferencias señaladas como parte de la afectación patrimonial.

3.7.3. Extracto bancario del Banco General correspondiente a la víctima, en el que se evidenciaron los

débitos asociados a las transacciones referidas en la noticia criminal.

3.7.4. Certificación del Registro Público de Panamá, en la que se indicó que las sociedades INVERSIONES AD (de gestión y administración de fondos) S.A. e INVERSIONES DE MONEDAS DESCENTRALIZADAS, FOREX Y BOLSA no se encontraban inscritas.

3.7.5. Entrevistas rendidas por la víctima durante la etapa preliminar de la investigación.

3.7.6. Nota n.º SNM-SJ-5823-2024 del 5 de septiembre de 2024, emitida por el Servicio Nacional de Migración, en la que se consignó que el último movimiento migratorio de ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA ocurrió el 19 de abril de 2022, por el punto fronterizo de Paso Canoas.

3.7.7. Copia autenticada de la Resolución de Aprehensión n.º 16 del 28 de enero de 2025, proferida por la Sección de Delitos contra el Patrimonio Económico, Estafa y Otros Fraudes, dentro de la carpeta 202200057403.

3.7.8. Copia autenticada del 28 de septiembre de 2025 de la orden de detención con fines de extradición de ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA, emitida por el Tribunal de Garantías.

4. Luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano requerido, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, expidió oficio S-DIAJI-25-038363 del 24 de octubre de 2025. Allí conceptuó que para el caso «...se encuentra vigente el “Tratado de Extradición”, celebrado entre la República de

*Colombia y la República de Panamá, suscrito en Panamá, el 24 de diciembre de 1927”».*

5. Esa cartera remitió copia de la documentación pertinente y sus anexos a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho. A su vez, esta envió con oficio MJD- OFI25-0054337-GEX-10100 del 6 de noviembre de 2025 el expediente a esta Corporación para que adelantara el trámite a su cargo.

6. Por auto del 10 de noviembre de 2025, la Sala requirió al ciudadano panameño, ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA, solicitado en extradición por el Gobierno de la República de Panamá, para que designara un defensor. También ordenó surtir el traslado para solicitar pruebas, previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004.

7. Dentro del plazo respectivo se pronunció únicamente la Procuraduría Primera Delegada para la Casación Penal.

8. El Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio MJD-OFI25-0058451-GEX-10100 del 9 de diciembre de 2025 remitió a esta Corte la Nota Verbal n.º EPCOL/731/25 del 20 de noviembre de 2025, junto con sus anexos, procedente de la Embajada de la República de Panamá. Con ese medio diplomático se allegaron las «“(…) cartillas (originales) para la formalización de la solicitud de extradición, añadiendo al expediente las causas No. 202200083865, 202200069359 y 202200075249 en contra del ciudadano panameño Abraham Darío Delgado Rivera (...)”»». Para el efecto adjuntó, además

de los documentos relacionados en los numerales 3.2 a 3.5, los siguientes con la correspondiente *apostille*:

8.1. Frente a la causa n.º 202200083865:

1. Copia de la Noticia Criminal No.202200083865 de fecha de diecisiete (17) de noviembre de 2022.
2. Copia del Poder y de la Querella presentada por la Firma Forense RAMOS & ORTEGA CHUNG, en representación del señor GIANCARLO ODAIR REMÓN RIVERA, de 17 de noviembre de 2022.
3. Resolución de Admisión de la Querella de la Sección de Atención Primaria, Tercera Subregional del Ministerio Público, de fecha de 21 de noviembre de 2022.
4. Nota SUB-1330-22 de 1 O de diciembre de 2022 de la Dirección Nacional de Investigación Judicial, por la cual remiten la Investigación de Campo realizada dentro de la causa 202200083865.
5. Certificación de antecedentes penales de ABRAHAM DELGADO, emitida por la Dirección de Investigación Judicial de fecha de 28 de noviembre de 2022.
6. Nota No.SMV-28-JUR-08, de 6 de enero de 2023, suscrita por Licenciada Celia Bravo, Secretaria General a.i., de la Superintendencia de Mercados de Valores.
7. Nota SBP-2023-0064C, de 19 de enero de 2023 emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá, mediante la cual informan que INVERSIONES AD y ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA, no cuentan con autorización para ejercer el negocio de E-anca en la República de Panamá.
8. Nota MICI-DVCII-N-N--(24)-23, del 11 de enero de 2023, del Viceministro de Comercio Interior e Industrias, Licenciado Ornar Montilla.
9. Copia de la entrevista rendida ante el Ministerio Público por el señor GIANCARLO ODAIR REMÓN, fechada 23 de agosto de 2023.
10. Nota SNM-SJ-5594-2023 de 24 de agosto de 2023 del Servicio Nacional de Migración por la cual se remite el Movimiento Migratorio de ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA con pasaportes PA0270660 Y PA0789509.

11. Copia de la Resolución de Aprehensión No.027 de 29 de enero de 2024, emitida en la causa No.202200083865.
12. Copia autenticada de a resolución fechada 17 de octubre de 2025, emitida por el Tribunal de Garantías donde se ordena la Detención con Fines de Extradición del señor ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA.
13. Normas penales presuntamente infringidas.
14. Artículos sobre la prescripción.

8.2. Frente a las causas n.º 202200069359 y 202200075249 remitió:

## **VII. LISTA DE EVIDENCIAS.**

1. Nota N°907/APAP/AL de 30 de septiembre de 2025 expedida por la Autoridad de Pasaportes de Panamá y adjuntos relacionados a reporte de detalle de persona ABRAHAM DARIO DELGADO RIVERA, incluyendo fotocopia de cédula No. 8-848-498 y pasaporte expedido No.PA0789509.
2. Nota 407/DRRC/25 de 23 de enero de 2025 expedida por el Tribunal Electoral, Dirección General del Registro Civil, con adjuntos relacionados a árbol genealógico del señor ABRAHAM DARIO DELGADO RIVERA.
3. Copia autenticada de Reporte de Solicitud de cédula del señor ABRAHAM DARIO DELGADO RIVERA, con número de solicitud 136045646.
4. Normas penales presuntamente infringidas.
5. Artículos sobre la prescripción de la acción penal y de las penas.

### **Causa 202200069359**

6. Resolución de Aprehensión No.67 de quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
7. Copia autenticada de la Resolución de Detención Preventiva con Fines de Extradición - Carpeta 202200069359.

### **Causa 202200075249**

8. Resolución de Aprehensión No.66 de quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
9. Copia autenticada de la Resolución de Detención Preventiva con Fines de Extradición - Carpeta 202200075249.

9. Mediante auto del 14 de enero de 2026, la Sala se pronunció sobre las solicitudes probatorias. Ordenó solicitarle a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional que informaran sobre la existencia de procesos penales seguidos contra ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA, y que de existir refirieran su estado actual.

10. Cumplidas las anteriores ordenes, la Sala obtuvo la siguiente información:

10.1. La Fiscalía General de la Nación, por conducto de su Directora de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, informó que:

Con el nombre de ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 8848498 y Pasaporte No. PA0789509 documentos expedidos en la República de Panamá, requerido por el Gobierno de la República de Panamá, NO aparecen registros de vinculación a procesos penales.

10.2. Por su parte, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional informó que en su base de datos reposa una orden de captura vigente contra el requerido, emitida por motivos de extradición, es decir, con ocasión al presente tramite.

11. Mediante auto del 13 de febrero de 2026, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, oportunidad en la cual aquellas se pronunciaron. No obstante, la Sala advirtió que dichos planteamientos no consideraron las causas formalizadas e incorporadas mediante la Nota Verbal n.º EPCOL/731/25 del 20 de noviembre de 2025. Por tal razón, mediante auto del 11 de marzo siguiente, se dejó sin efectos la anterior decisión y se dispuso la ampliación del término para solicitar pruebas por cinco (5) días, precisando, además, que las pruebas recaudadas conservarían su validez.

12. Dentro del término concedido se pronunció únicamente la Procuraduría Primera Delegada para la Casación Penal, quien solicitó la práctica de los medios de prueba decretados en el auto del 14 de enero de 2026. Cumplida la etapa probatoria y garantizado el ejercicio de contradicción, continuó el trámite previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004. En consecuencia, se ordenó correr traslado común al ciudadano requerido en extradición, a la defensa y al Ministerio Público, para que allegaran los alegatos previos al concepto.

12.1. La **Procuraduría Primera Delegada para la Casación Penal** solicitó emitir concepto favorable a la extradición del ciudadano ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA, al estimar cumplidos los requisitos constitucionales, legales y convencionales aplicables.

12.1.1. Indicó que, a partir de la prueba recaudada, no se evidenciaban procesos penales en curso en Colombia en contra del requerido, lo que descartaba la afectación de la

soberanía jurisdiccional interna o la necesidad de aplicar la prevalencia de decisiones nacionales. Asimismo, recordó que el análisis de la Corte debe limitarse a los presupuestos del artículo 502 de la Ley 906 de 2004, esto es, la verificación de la identidad, la validez formal de la documentación, la doble incriminación, la equivalencia de la decisión extranjera y el cumplimiento del tratado aplicable.

12.1.2. Preciso que la solicitud se encontraba debidamente sustentada en las notas verbales EPCOL/632/25, EPCOL/672/25 y EPCOL/731/25, junto con la documentación judicial apostillada. Esto permitía tener por acreditada la validez formal del requerimiento y la intervención de autoridad competente del Estado requirente. Igualmente, considero demostrada la identidad del solicitado y la correspondencia de las conductas investigadas con el delito de estafa en la legislación colombiana, con lo cual se satisfacía el principio de doble incriminación.

12.1.3. De otra parte, señalo que la acción penal se encontraba vigente conforme a la legislación panameña, por lo que no operaba la prescripción, y que la decisión extranjera era equivalente a la resolución de acusación en el ordenamiento interno. También destacó que no se configuraban causales de improcedencia de la extradición, en particular por tratarse de delitos comunes y no políticos.

12.1.4. Finalmente, solicito que, en caso de emitirse concepto favorable, se impusieran las condiciones habituales, orientadas a garantizar los derechos fundamentales del requerido, en especial frente al debido proceso, la prohibición

de tratos crueles, la posibilidad de defensa y la limitación del juzgamiento a los hechos que motivan la solicitud.

12.2. **El requerido** por su parte fundamentó su oposición al trámite de extradición en su condición actual de solicitante de reconocimiento de la calidad de refugiado en Colombia.

12.2.1. Para tal efecto, allegó como prueba el Oficio SGDCR-26-005423 del 20 de febrero de 2026, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores – Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE). Este certificó que su solicitud de refugio fue admitida a trámite el 18 de enero de 2024 y que actualmente tiene la calidad de solicitante y está amparado por el principio de no devolución.

12.2.2. Indicó que tal solicitud fue admitida con anterioridad a cualquier actuación penal internacional, como órdenes de captura, alertas de Interpol o la solicitud formal de extradición, lo que desvirtúa cualquier uso instrumental del trámite de refugio y evidencia su buena fe.

12.2.3. Con fundamento en lo anterior, sostuvo que el principio de no devolución, integrado al bloque de constitucionalidad, impide su entrega al Estado requirente mientras se encuentre en trámite su solicitud de protección internacional. A partir de allí, concluyó que tal circunstancia debía ser valorada por la Sala en el análisis de legalidad del requerimiento.

12.2.4. Asimismo, solicitó que se realizara un examen cronológico de las actuaciones para verificar la preexistencia de su solicitud de refugio y que este hecho sobreviniente fuera considerado expresamente en el concepto. De manera subsidiaria, pidió que, en caso de emitirse concepto favorable, se dejara constancia de su situación jurídica para que fuera observada en la fase administrativa de ejecución.

12.3. La defensora guardó silencio.

13. Así, entonces, la Sala procede a emitir el concepto respectivo.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Aspectos generales sobre la extradición**

1.1. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en relación con el trámite de extradición, la Constitución estableció un sistema estricto de fuentes formales y materiales. En su virtud, los tratados públicos se aplican de forma «principal y preferencial» y la ley rige de manera «subsidiaria o supletoria»<sup>3</sup>.

1.2. En ese orden, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia está en el deber de verificar, de forma preliminar, el cumplimiento de lo previsto en la Carta Política. Luego debe analizar el aspecto formal del pedido de extradición. No podrá emitir un concepto favorable si observa que la solicitud puesta a su consideración desconoce las previsiones constitucionales.

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias C-1106 de 2000; C-740 de 2000 y C-780 de 2004.

1.3. Eso obedece a que a esta Corporación corresponde, como órgano límite de la jurisdicción ordinaria, salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de todas las personas, en acatamiento de los artículos 1º, 2º, 4º y 230 de la Constitución, que tratan de los fines esenciales del Estado, la supremacía de la Carta Política y la autonomía de la función judicial.

## **2. Las previsiones constitucionales sobre la materia y la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República de Panamá.**

2.1. El artículo 35 superior establece:

- (i) «la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana»,
- (ii) «no procederá por delitos políticos», ni
- (iii) cuando «se trate de hechos cometidos con anterioridad» al 17 de diciembre de 1997.

2.2. De tales aspectos solo es procedente valorar para el presente caso el segundo, porque el requerido es nacional panameño.

2.3. Así, sobre la exigencia relativa a que los delitos que sirvan de fundamento a la petición de extradición no tengan el carácter de políticos, se tiene que, de acuerdo con los cargos endilgados al reclamado, éste sería un «presunto infractor del Delito Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Estafa». Es claro que tal comportamiento no

tiene la característica de delito político o de opinión, ni está relacionados con las infracciones establecidas en el Título XVIII de la Ley 599 de 2000, que define los tipos contra el régimen constitucional y legal. Por ende, se cumple la exigencia precitada.

2.4. Tampoco opera la prohibición de conceder la extradición de integrantes de la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP contenida en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017. Así es porque no obra en el expediente información o indicio alguno de que el requerido tenga tal condición, ni nada se manifestó en ese sentido.

### **3. Verificación del cumplimiento de los requisitos convencionales o legales de la solicitud de extradición**

III.1. Tratándose del presente asunto, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que, en materia de extradición entre las repúblicas de Colombia y Panamá, se encontraba vigente el «Tratado de Extradición»<sup>4</sup> suscrito el 24 de diciembre de 1927, aprobado en Colombia mediante la Ley 57 de 1928.

III.2. Al respecto, el artículo 1° del citado tratado consagra el compromiso de los Estados contratantes de entregarse recíprocamente a los «prófugos de la justicia que se encuentren dentro de sus respectivas jurisdicciones».

III.3. Para tal efecto, deben concurrir las condiciones previstas en el artículo 2 ibidem, esto es que:

---

<sup>4</sup> Suscrito en Panamá el 24 de diciembre de 1927.

- (i) El Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho que motiva la solicitud;
- (ii) El requerido haya sido condenado o se encuentre procesado por conducta punible en ambos Estados con pena no inferior a dos años de prisión;
- (iii) Que la acción o la pena no se encuentren prescritas conforme a la legislación de cualquiera de los Estados; y
- (iv) Que, en caso de existir sentencia, esta no haya sido cumplida.

III.4. Por su parte, el artículo 4° del mismo instrumento prevé la improcedencia de la extradición cuando el requerido haya sido juzgado, procesado o indultado en el Estado requerido por el mismo hecho, o cuando se trate de delitos políticos o conexos, con excepción de los atentados contra la vida del jefe de Estado, la religión o las infracciones puramente militares.

III.5. En igual sentido, el artículo 5°<sup>5</sup> dispone que no habrá lugar a la entrega cuando el solicitado sea nacional del Estado requerido, salvo que la naturalización sea posterior a los hechos que motivan la solicitud. En tal evento, corresponde al Estado requerido adelantar el juzgamiento conforme a sus propias leyes, con base en las pruebas allegadas por el Estado requirente y las que estime pertinentes recaudar.

---

<sup>5</sup> "ARTÍCULO QUINTO. "Tampoco habrá lugar a la extradición si el individuo reclamado es nacional, nativo del Estado requerido o nacionalizado, en el, salvo, en este último caso, que la naturalización sea posterior al acto que determina la solicitud de extradición.

"Empero, cuando la extradición de un individuo se niegue por esta causa, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo, de conformidad con sus propias leyes y mediante las pruebas que suministre el Estado requirente y las demás que las competentes autoridades del Estado requerido estimen convenientes allegar.

III.6. A su turno, el artículo 12 establece que la solicitud de extradición, formulada por vía diplomática o de Gobierno a Gobierno, debe acompañarse de:

- (ii) Copia auténtica de la sentencia, si existe condena;
- (iii) Del auto de detención, en caso de procesados;
- (iv) De la relación precisa de los hechos, con indicación de tiempo y lugar; y
- (v) De los datos necesarios para establecer la identidad del requerido.

III.7. Con fundamento en ese marco normativo, la Sala procederá a verificar la validez formal de la documentación allegada, la plena identidad del solicitado, la doble incriminación de la conducta, la jurisdicción del Estado requirente y la ausencia de causales de improcedencia, a efectos de emitir el concepto que en derecho corresponda.

#### **4. Validez formal de los documentos aportados**

4.1. Establece el artículo 495 del C.P.P. que la solicitud de extradición debe efectuarse por la vía diplomática y, excepcionalmente, por la consular o de gobierno a gobierno. Que se debe adjuntar copia del fallo o de la acusación proferida en el extranjero, con indicación de los actos que determinan la petición, del lugar y fecha en que se ejecutaron. De igual modo, que contenga los datos que permitan establecer la identidad del reclamado y copia de las disposiciones penales aplicables al caso. Los documentos que acrediten esos

puntos deben expedirse según la legislación del país requirente.

4.2. El artículo 251, inciso 2º del Código General del Proceso, establece que los documentos públicos otorgados en un país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados según los tratados internacionales ratificados por Colombia. Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos, según el inciso 3º *ídem*, se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

4.3. Tanto el Gobierno de la República de Panamá<sup>6</sup> como la República de Colombia<sup>7</sup> ratificaron la «*Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros*», suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961. El instrumento suprimió la legalización diplomática o consular de documentos públicos expedidos por un Estado contratante que deban ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante. Entre ellos están los librados por una autoridad o funcionario relacionado con las Cortes o Tribunales de un Estado.

4.4. El único trámite exigible para certificar la autenticidad de la firma y a qué título ha actuado la persona que firma el documento es la adición de un certificado llamado «*Apostille*» (Convención de La Haya de octubre 5 de 1961, - artículos 4º y 5º).

---

<sup>6</sup> Adhesión el 30 de octubre de 1990, entrada en vigor el 4 de agosto de 1991. [http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=conventions.status&cid=41#mem](http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.status&cid=41#mem)

<sup>7</sup> Mediante la Ley 455 de 1998, declarada exequible a través de la sentencia C-164 de 1999.

4.5. En este asunto, la solicitud fue efectuada por la vía diplomática, esto es, fue radicada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, por parte de la Embajada de la República de Panamá en Colombia, mediante Nota Verbal EPCOL/622/25 del 01 de octubre de 2025 y EPCOL/632/25 del 07 de octubre de 2025. Formalizada con la Nota Verbal EPCOL/672/25 del 24 de octubre de 2025 y ampliada a través de la Nota Verbal n.º EPCOL/731/25 del 20 de noviembre de 2025. Con estas remitieron los documentos relacionados en los numerales 3 a 3.7.8 y 8 a 8.2 del apartado de antecedentes de este concepto.

4.6. En los documentos allegados se consignan de manera precisa los hechos que fundamentan el requerimiento, con indicación de su tiempo y lugar de ejecución. Así mismo, tales soportes se encuentran debidamente autenticados mediante las apostillas n.º 810 y 811 del 23 de octubre de 2025, y n.º 850 y 851 del 18 de noviembre de 2025, expedidas por Yanixsa Yoriela Yuen C., Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá.

4.7. En esas condiciones, se constató el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 12 del «Tratado de Extradición» vigente entre las repúblicas de Colombia y Panamá.

## **5. Plena identidad de la persona reclamada**

5.1. Esta exigencia se orienta a establecer si la persona procesada (acusada o condenada) en el país extranjero, es la misma sometida al trámite de extradición. El requisito se

cumple cuando existe plena coincidencia entre el individuo solicitado y aquel cuya entrega está en curso de resolver.

5.2. Acorde con la normativa procesal aplicable y la jurisprudencia de la Corte, la acción de individualizar implica especificar a una persona a partir de sus rasgos, características y condiciones particulares, de tal forma que sea posible distinguirla de todas las demás.

5.3. De tal manera, la obligación legal impuesta por el legislador de verificar la «*plena identidad*» del pedido en extradición garantiza que no resulte vinculado como sujeto pasivo del trámite de extradición para que responda ante una acción penal extranjera una persona distinta a la reclamada.

5.4. De acuerdo con las notas diplomáticas dirigidas para este trámite, ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA es ciudadano panameño, identificado con cédula de identidad personal 8-848-498 y pasaporte PA0789509, nacido el 21 de junio de 1991.

5.5. La fecha de nacimiento registrada en su documento de identificación coincide con los datos ofrecidos por el país requirente. Además, con esa identidad el reclamado actuó y se notificó de las diversas decisiones adoptadas en el marco de esta actuación, sin formular reparo alguno.

5.6. Asimismo, el informe de investigador de laboratorio FPJ-13, correspondiente a la orden de trabajo n.º GRECI6 OT-202503767 señaló que:

Al analizar, comparar, evaluar y verificar las impresiones dactilares obrantes en la copia de tarjeta decadactilar, con

logo símbolo de INTERPOL correspondiente a "NOTIFICACIÓN ROJA", No. de Control: A-299/1-2025, país solicitante: Panamá, Fecha de Publicación 8 de enero de 2025; con datos de identificación a nombre de ABRAHAM DARIO DELGADO RIVERA numero(sic) nacional de identidad 8-848-498 de Panamá, pasaporte PA0789509, descrita en el numeral 4 del presente informe, con las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta de reseña decadactilar de la Policía Nacional [...] se **CONCLUYE** que **CORRESPONDEN ENTRE SI**, en cuanto a morfología, seguimiento en la trayectoria de las crestas papilares y ubicación topográfica de puntos característicos. (Negrilla dentro del texto original)

5.7. Por lo anterior, se deduce razonablemente la plena identidad del ciudadano pedido en extradición y la satisfacción de la exigencia analizada.

## **6. Principio de la doble incriminación**

6.1. Para establecer si los hechos atribuidos al solicitado en el Estado requirente constituyen delito en Colombia, se impone confrontar las conductas descritas en la imputación extranjera con las disposiciones del ordenamiento penal interno. De esa manera puede verificarse si estas últimas recogen los comportamientos que sustentan el requerimiento.

6.2. Esa verificación debe efectuarse con la normativa vigente al momento en que se formuló la solicitud de extradición<sup>8</sup>. La razón de este hito es que el concepto que emite la Corte se enmarca en un mecanismo de cooperación internacional. De tal modo, con independencia de la denominación jurídica, la conducta atribuida debe ser considerada delictiva en el territorio nacional.

<sup>8</sup> Cfr. CSJ CP163, 27 oct. 2021, rad. 56386 y CP025, 4 feb. 2026, Rad. 68646.

6.3. En ese contexto, corresponde a la Sala examinar si los comportamientos atribuidos al reclamado como ilícitos en la República de Panamá también se encuentran tipificados en Colombia. De ser así, si están sancionados con pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años.

6.4. Con tal finalidad, en atención a que las cinco (5) causas incorporadas en la solicitud de extradición se refieren al delito de estafa contra el patrimonio económico, la Sala expondrá los hechos que las sustentan y, seguidamente, verificará su adecuación típica conforme a la legislación interna.

6.4.1. Radicado 202200045491A:

Hechos

La presente investigación tiene su origen con la querella suscrita por el Licenciado ADONIS MUSMANNO, en representación del señor JOSÉ SANDOVAL CHARPENTIER quien puso en conocimiento de las autoridades que su representado conoció en el mes de junio de 2021 por medio de un familiar lejano al señor ABRAHAM DELGADO RIVERA, con quien se reunió en varias ocasiones ofreciéndole un negocio relacionado a administración de fondos, además que señalaba ser bróker de una empresa llamada Inversiones AD, en estas reuniones se acordó que el señor SANDOVAL invertiría la suma de ocho mil balboas (B/ 8,000.00), lo cual le dejaría ganancias del 8% mensual sobre lo invertido y para la fecha del 26 de julio de 2021 realizó una transferencia bancaria por la suma de ocho mil balboas (B/. 8,000.00), a la cuenta No 04- 72-99-422125-6 del Banco General, según consta en copia simple del contrato aportado en la querella. Agregó, que para el mes de agosto de 2021, su representado recibe la suma de seiscientos cuarenta balboas (B/ 640.00), en concepto de ganancia por la inversión; para el mes de octubre de 2022, el señor SANDOVAL entregó la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), para incrementar la inversión, siendo así que desde el mes de diciembre del 2021 empezó a recibir la suma de mil cuarenta balboas (B/.

1,040.00) por el total de la inversión de los trece mil balboas (B/. 13,000.00); sin embargo, en el mes de enero de 2022 comenzaron los atrasos, que hasta el día de hoy se han dado por lo que el señor SANDOVAL se percata que habla sido víctima de una estafa.

#### 6.4.2. Radicado 202200057403:

##### Hechos

Indica la denuncia que el señor Javier Enrique Salado Pereira, con cédula de identidad personal N°S-874-1172, realizó una inversión en la empresa Inversiones AD (de Gestión y Administración de Fondos), administrada por el denunciado Abraham Daría Delgado. Según el denunciante, desde octubre de dos mil veinte (2020), invirtió un total de Veintiocho Mil Quinientos Balboas (B/28,500.00) en el negocio, sin recibir hasta la fecha el reembolso del capital ni los intereses acordados. El denunciante señala que, a pesar de sus múltiples intentos de contactar al denunciado, este no ha respondido a sus solicitudes. Agregó que, a lo largo de los meses, el señor Salado trató de comunicarse con Abraham Daría Delgado por medio de llamadas telefónicas y correos electrónicos, sin obtener respuesta alguna. El último contacto que el denunciante tuvo con el denunciado fue en agosto de dos mil veintidós (2022), donde este se comprometió a devolver el 100% del dinero invertido, sin embargo, dicho compromiso no se ha cumplido. Además, el denunciado cerró las operaciones de la empresa sin informar a los inversionistas, dejando a estos en una situación de incertidumbre total.

#### 6.4.3. Radicado 202200083865:

##### Hechos

La presente investigación tiene su origen con la querella suscrita por la Firma Forense **RAMOS & ORTEGA CHUNG**, en representación del señor **GIANCARLO ODAIR REMÓN GUERRERO** quien puso en conocimiento de las autoridades que, su representado realizó en virtud de una propuesta del señor **ABRAHAM CARÍO DELGADO RIVERA**, inversiones en un negocio de Divisas Extranjeras y Cripto Monedas, pues éste se presentó como un Administrador de Fondos, para lo cual firmaron un supuesto contrato de servicios de inversión con INVERSIONES AD (Abraham Delgado), a quien su

representado le entregó inicialmente un capital de Once Mil Doscientos Dólares (\$11,200.00), a cambio de recibir como beneficio intereses del nueve por ciento (9%) mensual. Señala que adicionalmente le hizo entrega de Dos Mil Dólares (\$2,000.00), para que también fueran invertidos. Sostiene además que conforme al referido contrato, su mandante debió comenzar a recibir al menos sus intereses pactados en el nueve por ciento (9%) mensual a partir del 17 de abril de 2022; sin embargo, no recibió siquiera un primer pago, ya que el querellado comenzó a dar excusas indicando que el pago se estaba demorando por ciertos inconvenientes, resaltando que nunca recibió ningún pago por parte del señor **DELGADO RIVERA**, por lo que su representado ha tratado de comunicarse con el mismo para la devolución del dinero, pero a pesar de que le indicó en varias ocasiones que le devolvería la suma antes indicada, esto nunca ocurrió. (Negrilla dentro del texto original)

#### 6.4.4. Radicado 202200069359:

La presente investigación tiene su origen con la querella presentada por Licenciada GIOVANA GUEVARA en representación de los señores ISRAEL SALADO y YOSELYN VALDES DE SALADO en la cual la letrada manifestó que, sus representados se reunieron para la fecha del 10 de octubre de 2020 en el McDonald's de Versailles, corregimiento de Juan Díaz, con el señor ABRAHAM DARIO DELGADO RIVERA quien los había contactado vía telefónica por que el señor RODOLFO PEREIRA, primo del señor ISRAEL SALADO, los había referido para que DELGADO les propusiera negocios de inversión.

Explicó que, el señor ABRAHAM DARIO DELGADO RIVERA se presentó ante sus representados como el representante legal de una empresa denominada INVERSORES AD y les dijo que era una empresa totalmente constituida para el negocio de inversión en mercados financieros y de valores, para ello, les mostró papeles de su empresa asegurándoles que todo estaba en ley.

Por lo anterior, y luego de haber confirmado con su familiar RODOLFO PEREIRA quien les comentó que él también estaba invirtiendo y le iba muy bien, sus representados se motivaron a participar y realizaron transferencias bancarias desde la cuenta de ahorros de la señora YOSELYN VALDES DE SALADO

No. 04- 49-99-751039-5 del Banco General hacia la cuenta No. 04-72-99-422125-6 del Banco General a nombre del señor ABRAHAM DARIO DELGADO RIVERA, por la suma total de \$14,987.00, realizadas en diferentes fechas.

Manifestó que, el señor ABRAHAM DELGADO llegó a depositar a la cuenta del señor ISRAEL SALADO, algunos supuestos intereses de su inversión en valores, lo que representaba el supuesto aumento en su capital, y esto hace que sus representados decidan invertir más en capital. Luego de haber aumentado el capital, sus representados perdieron contacto con el señor ABRAHAM DELGADO RIVERA, pese a que luego de vanos intentos enviaron correo electrónico solicitando la devolución de sus dineros, sin embargo, no obtuvieron respuesta.

Agregó que, sus representados luego de la desaparición del señor ABRAHAM DELGADO recibieron un correo donde una persona que se identificaba de nombre DARIO DANIEL DELGADO BEITÍA con cédula 8-346-176, como abogado y padre de ABRAHAM para que en un plazo de tiempo les pudiera devolver el capital, sin embargo, posteriormente el 8 de julio recibieron correo electrónico de esta misma persona indicando que se deslindaba del caso.

#### 6.4.5. Radicado 202200075249:

La presente investigación tiene su origen con la denuncia presentada por la señora Indra Berkegui Yallou Tinker, en la cual manifestó que, en el mes de septiembre del 2021, realizó una inversión de dos mil dólares (\$2,000.00) en criptomonedas, a través de transferencia bancaria desde la cuenta de su pareja Ernesto Da Acosta del Banco General No. 04-1199-262410-4 a la cuenta del señor Abraham Darío Delgado Rivera del Banco General No. 04-72-99-422125-6, toda vez que el señor Delgado les había manifestado en reuniones con ellos y otros conocidos de confianza que era un asesor de inversiones y fondos, y que tenía una empresa de inversiones conocida como "Inversiones AD".

Manifestó que, dado que la primera inversión le generó un porcentaje de ganancia que le fue entregado, se animó a invertir nuevamente en el mes de diciembre de 2021, esta vez por una suma de dinero mayor, igualmente desde la

cuenta de su pareja Ernesto Da Acosta a la cuenta del señor Delgado, inversión de la cual recibió las ganancias en enero de 2022, más la ganancia pendiente de la primera inversión que realizó.

Señaló que, para el mes de febrero 2022 le tocaba recibir la ganancia del total invertido, pero se arrepintió de invertir porque observó demasiada insistencia por parte del señor Delgado y él le indicó que tenía problemas con el banco para el cambio de criptomonedas a dólares, que le diera un día, luego otro día y así se fue, y para el mes de abril de 2022 el señor Abraham Delgado mandó un correo dando sus excusas, pidiendo disculpas e indicando que dejaría al señor Darío Delgado, su abogado y padre, a cargo de la empresa de inversión ya que tenía que ir de viaje para solucionar el problema que tenía con la empresa que le hacía el cambio de criptomonedas a dólares.

En junio de 2022 el señor Darío Delgado no respondía los mensajes y no fue sino hasta el 05 de julio de 2022 que respondió enviándole una captura de pantalla de una supuesta transferencia que se le hacía desde un banco de Suiza donde le estaban regresando lo invertido y que la misma se iba a hacer efectiva el día 07 de julio de 2022, llegó el 7 del mes en mención y no se reflejaba nada en la cuenta.

Que el 8 de julio de 2022 se le escribió nuevamente al señor Darío Delgado indicándole que no se reflejaba el dinero y ese mismo día envió una comunicación en la cual indicaba que él se deslindaba de toda responsabilidad del caso presente.

6.5. A partir de ese marco fáctico, al requerido en extradición se le sindicaba de la presunta comisión del delito de estafa agravada, que se encuentra descrito en el Código Penal Panameño, Libro II Capítulo 111 Estafa y otros Fraudes, artículos 220 y 221, así:

**Artículo 220.** Quien mediante engaño se procure o procure a un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro será sancionado con prisión de uno a cuatro años. La sanción se aumentará hasta un tercio cuando se cometa abusando de

las relaciones personales o profesionales, o cuando se realice a través de un medio cibernético o informático.

**Artículo 221.** La conducta prevista en el artículo anterior será sancionada con prisión de cinco a diez años en los siguientes casos: 1. Si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas (B/.100,000.00). 2. Si la cometen apoderados, gerentes o administradores en el ejercicio de sus funciones. 3. Si se comete en detrimento de la Administración Pública o de un establecimiento de beneficencia. 4. Si se usurpa o utiliza la identidad de otra persona para obtener algún beneficio.

6.6. En el ordenamiento penal interno, las conductas descritas se subsumen en el siguiente tipo penal:

**ARTÍCULO 246<sup>9</sup>.** *Estafa.* Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.7. En ese contexto, se constató que las conductas objeto de requerimiento se encuentran tipificadas en los ordenamientos penales de ambos Estados y prevén una pena no inferior a dos años de prisión, por lo que se tuvo por

<sup>9</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000\\_pr009.html#246](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr009.html#246)

satisfecho el requisito de la doble incriminación en el presente asunto.

## **7. Jurisdicción del estado requirente**

7.1. De conformidad con el literal a) del artículo 2° del «Tratado de Extradición», para la procedencia de la entrega se exige que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar y «castigar» la conducta atribuida al solicitado.

7.2. En el presente asunto, se constató el cumplimiento de ese presupuesto, en tanto los hechos que sustentan el requerimiento, conforme a las causas identificadas con los radicados 202200045491A, 202200057403, 202200083865, 202200069359 y 202200075249, se desarrollaron en territorio de la República de Panamá. Allí, las víctimas realizaron los actos de disposición patrimonial mediante transferencias a cuentas bancarias locales y se concretaron los supuestos acuerdos de inversión que dieron lugar al perjuicio alegado. En esas condiciones, la competencia es de las autoridades judiciales de ese país para investigar y juzgar los delitos imputados al requerido.

## **8. Circunstancias que inhiben la procedencia de la solicitud de extradición**

### **8.1. Prescripción.**

8.1.1. Frente a la prescripción, el literal c) del artículo 2° del «Tratado de Extradición» exige verificar que «la acción o la pena no estén prescritas conforme a las leyes de cualquiera de los Estados contratantes».

8.1.2. En el presente asunto, se constató el cumplimiento del requisito tanto en la legislación de la República de Panamá como en la colombiana. En efecto, conforme al ordenamiento panameño, la acción penal prescribe en un término igual al máximo de la pena prevista para el delito imputado, que tratándose de la estafa agravada puede alcanzar hasta diez (10) años de prisión. Por su parte, en Colombia, de acuerdo con los artículos 83 y siguientes del Código Penal, la acción penal prescribe en un lapso equivalente al máximo de la pena fijada para el delito, con un mínimo de cinco (5) años.

8.1.3. En esas condiciones, comoquiera que los hechos que sustentan las causas identificadas con los radicados 202200045491A, 202200057403, 202200083865, 202200069359 y 202200075249 ocurrieron entre los años 2020 y 2022, a la fecha de emisión de este concepto, no ha transcurrido el término de prescripción en ninguno de los dos ordenamientos, por lo que la acción penal se encuentra vigente y no existe impedimento para emitir concepto desde la perspectiva del fenómeno prescriptivo.

## **8.2. Naturaleza de los delitos.**

8.2.1. El «Tratado de Extradición» establece la improcedencia de la entrega cuando se trate de personas requeridas por delitos políticos o conexos, salvo que se configure un atentado contra la vida del jefe de Estado, por delitos religiosos o por faltas o transgresiones puramente militares.

8.2.2. En el presente asunto, se constató que dichas prohibiciones no resultan aplicables, en tanto las conductas objeto del requerimiento, relacionadas con el delito contra el patrimonio económico en la modalidad de estafa agravada<sup>10</sup>, corresponden a ilícitos de naturaleza común y carecen de connotación política, religiosa o militar.

### **8.3. Nacionalidad del requerido.**

8.3.1. El artículo 5° del «Tratado de Extradición» dispone que no habrá lugar a la entrega cuando el solicitado sea nacional nativo del Estado requerido o se haya nacionalizado en él, salvo que esta última circunstancia sea posterior a los hechos que motivan la solicitud.

8.3.2. En el presente asunto, se constató que ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA es nacional de la República de Panamá y no se acreditó que ostente la nacionalidad colombiana, por lo que no se configura la causal de improcedencia prevista en la citada disposición.

### **8.4. Otras limitantes.**

8.4.1. El «Tratado de Extradición» prevé, en sus artículos 2° y 4°, que no habrá lugar a la entrega cuando el solicitado haya sido juzgado, indultado o se encuentre siendo procesado en el Estado requerido por el mismo hecho que motiva la solicitud. Tampoco cuando exista identidad entre el comportamiento objeto del requerimiento y uno ya decidido por las autoridades de dicho Estado.

---

<sup>10</sup> En la República de Panamá.

8.4.2. En el presente asunto, se constató que tales supuestos no se configuran, pues la documentación allegada no se advierte que ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA haya sido juzgado, condenado, indultado o se encuentre sometido a proceso en Colombia por los hechos que fundamentan el requerimiento, circunstancia que tampoco fue alegada por el Estado requirente, el solicitado o su defensa.

### **8.5. Situación Judicial del requerido en Colombia.**

8.5.1. La Sala ha precisado de manera reiterada que la procedencia de la extradición exige verificar que el Estado requerido no haya ejercido jurisdicción respecto de los mismos hechos que sustentan el pedido. Esta posición se funda en la garantía de la prohibición de doble juzgamiento, como manifestación del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), pues si se establece aquella situación, se constituye en causal de improcedencia de la entrega.

8.5.2. En el presente asunto, se constató que no se configura ese impedimento. En efecto, la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Directora de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, informó que con el nombre de ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 8848498 y pasaporte n.º PA0789509, no aparecen registros de vinculación a procesos penales en el territorio nacional. A su turno, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional indicó que en sus bases de datos obra una orden de captura vigente contra el requerido, emitida exclusivamente con fines de extradición, en el marco del presente trámite.

8.5.3. En esas condiciones, como no se evidencia la existencia de investigaciones o decisiones en Colombia por los hechos que fundamentan el requerimiento, no se vulnera la garantía del *non bis in ídem* ni se configura obstáculo para la emisión de concepto.

## **9. De los alegatos del requerido.**

9.1. DELGADO RIVERA sostuvo que el trámite de reconocimiento de la condición de refugiado adelantado por él impedía la emisión de concepto en el presente trámite. No obstante, tal planteamiento no está llamado a prosperar.

9.2. En efecto, de la documentación allegada por el requerido con el escrito de alegatos, se advierte que este promovió una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado ante las autoridades colombianas. Aparece que fue admitida para su estudio y se encuentra en curso, sin que a la fecha exista decisión definitiva que le reconozca dicho estatus.

9.3. En ese contexto, se constató que el requerido no ostenta la calidad de refugiado, sino únicamente la de solicitante, lo que no comporta, por sí mismo, una restricción para el ejercicio de la competencia atribuida a la Sala en el trámite de extradición.

9.4. De otra parte, se verificó que los hechos que fundamentan el requerimiento, relacionados con múltiples conductas contra el patrimonio económico, en la modalidad de estafa, no guardan relación con los supuestos que, en abstracto, podrían sustentar una solicitud de protección

internacional. En efecto, no se advierte que tales comportamientos estén vinculados con persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. Tampoco se observa que se relacionen con circunstancias de violencia generalizada que comprometan la situación personal del requerido.

9.5. En esas condiciones, el trámite administrativo de reconocimiento de la condición de refugiado no incide en la verificación de los presupuestos constitucionales y legales de la extradición. De igual modo, no constituye un impedimento para la emisión del concepto correspondiente, sin perjuicio de las decisiones que, en el ámbito administrativo, adopte la autoridad competente en materia de refugio.

## **10. Conclusión**

La Sala es del criterio que la solicitud de extradición del ciudadano panameño ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA, formulada por el Gobierno de la República de Panamá, es conforme a derecho. En consecuencia, emitirá concepto favorable al pedido.

## **11. Sobre los condicionamientos**

11.1. La Sala exhortará al Gobierno Nacional para que, en caso de concederse la extradición del ciudadano panameño ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA, condicione su entrega a la garantía de que no será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a la imposición de penas de carácter perpetuo, conforme a los compromisos

internacionales asumidos por el Estado requirente.

11.2. Así mismo, dispondrá que, en el evento de recaer sentencia condenatoria, se reconozca como parte cumplida de la sanción el tiempo que el requerido haya permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite.

11.3. Comuníquese esta determinación al requerido, a su defensor, al Ministerio Público y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo. Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia.

#### **IV. CONCEPTO:**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición del ciudadano panameño ABRAHAM DARÍO DELGADO RIVERA, formulada por el Gobierno de la República de Panamá, por los hechos y cargos que motivaron las causas identificadas con los radicados 202200045491A, 202200057403, 202200083865, 202200069359 y 202200075249.

Por la Secretaría de la Sala, comuníquese esta determinación al requerido, a su defensora, al representante del Ministerio Público y a la Fiscal General de la Nación, para lo de su cargo.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia para los trámites subsiguientes señalados en la ley.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**  
**Presidente**

**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**GERSON CHAVERRA CASTRO**

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

**Secretaria**

Sala Casación Penal@ 2026